

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicado: 2018 - 00007.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 16 de octubre del 2020¹, contra el auto del 13 de octubre del 2020².

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado fundamentó su desacuerdo de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente que el auto atacado debería ser revocado, toda vez que, el fin del mismo es para que se aporte el avalúo comercial del inmueble en disputa, y dicho documento fue aportado con antelación al proceso, mediante correo electrónico.

Conforme a lo anterior, solicitó:

“se sirva revocar la decisión de requerir a la suscrita para que aporte un documento AVALÚO COMERCIAL que ya está en el despacho.”

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.³, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.

El termino para descorrer traslado al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada venció en silencio, sin que el ejecutado se haya pronunciado al respecto.

¹ Fl. 184 – 185 Cppl.

² Fl. 181 Cppl.

³ Fl. 210 Cppl.

II.- CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se revoque el auto del 13 de octubre del hogaño, por medio del cual, se requiere a la parte actora para que previo a dar trámite al avalúo catastral allegado por el responsable de la Unidad Operativa del IGAC Arauca, aportara el avalúo comercial del inmueble.

Lo anterior, por cuanto dicho documento ya se encuentra adjunto dentro del presente proceso.

Al respecto, observamos que la profesional aportó el avalúo comercial mediante escrito del 29 de septiembre del 2020⁴, situación que da por hecho la inconformidad que expone la togada, en consecuencia, se revocará dicho requerimiento y se procederá a correr traslado del avalúo aportado al plenario.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del 14 de agosto del 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días, del avalúo comerciales y catastral aportados por la apoderada de la parte demandante⁵, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I. N° 3

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc69df4e13e8006e8e15f3758289d201e07f628e1914fd8b38c7e1762840cd**
Documento generado en 13/01/2021 10:04:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Fl. 151 - 172 Cppl 2.

⁵ Fl. 152 - 172 Cppl.